



Proceso : MONITORIO
Radicado : 68001-40-03-004-2022-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendarado el 05 de agosto de 2022, el cual se notificó por estados el 08 de agosto de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“3. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

(...)5. Acredite el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6 del Ley 2213 de 2022. Se pone presente que deberá acreditarse el envío y entrega efectiva.”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho nuevamente pidió medidas cautelares propias de un proceso ejecutivo sin tener en cuenta el artículo 590 del C.G.P., hasta aquí lo procedente sería negar las medidas cautelares, no obstante, al solicitar la cuatela no se dio traslado de la demanda de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, requisito de admisión, ni tampoco allegó requisito de procedibilidad, razón por la cual dicha consecuencia da lugar al rechazo de la demanda, por cuanto la medida cautelar solicitada son improcedentes y al ser improcedentes se debió dar traslado a la demandada y allegar el requisito de admisión, a contrario sensu de lo manifestado por la parte actora quien indica que el juez puede decretar la medida cautelar innominada de que trata el artículo 590 literal c) este despacho tiene a bien considerar que el artículo 421 del C.G.P., es una norma especial que rige el tema de medidas cautelares en el proceso monitorios, el cual reza lo siguiente en su párrafo: **“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”** (negrilla y subrayado fuera del texto), de lo anterior se colige que el legislador ha dispuesto las etapas pertinentes para el decreto de medidas cautelares, señalando que proceden las medidas propias de los procesos ejecutivos una vez se dicte sentencia a favor del acreedor, sin mayor esfuerzo, se colige que se debió agotar el requisito de procedibilidad y así mismo dar traslado de la demanda de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. LAURA MARCELA FRANCO MATEUS actuando como apoderado judicial de MELBA SANCHEZ GOMEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS LUIS MIGUEL SOLANO JURADO Y ANGELA MARIA SOLANO JURADO del señor ANGEL MIGUEL SOLANO y LUZ ESPERANZA JURADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

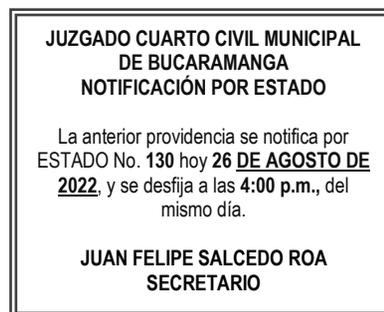
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b49373a844ce065502a37f0a78084d6198b4854c2c21d0be4e937396ab8cf0**

Documento generado en 25/08/2022 04:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>